



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299,párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.25
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 1,217.50
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,755.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,198.75
5. Costo unitario por ejemplar	\$ 8.75
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.50
b).-Por certificación	\$ 22.50
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,438.75
8. Por número atrasado	\$ 33.75

BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Decreto número 415, que reforma el inciso a) y deroga el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Decreto número 421, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

Se recibe		
No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO

TOMO CLXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 2 SECC. IV
LUNES 7 DE JULIO AÑO 2003



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 415

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE REFORMA EL INCISO a) Y DEROGA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el inciso a) y se deroga el último párrafo al artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 74.- ...

a).- El consignado en avalúo por una institución de crédito, corredor público autorizado o perito valuador registrado ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, el cual deberá tener una vigencia no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición respectiva.

Las tesorías municipales podrán revisar y calificar los avalúos a que se refiere el párrafo anterior, y en caso de determinar que éstos no se apegan a los precios reales del valor comercial del terreno y demás avalúos unitarios comerciales de construcción en que sea

ARTICULO 242 BIS.- La internación al Estado y el traslado de cadáveres a otras entidades federativas, sólo podrá realizarse mediante autorización de la Secretaría u orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 290 BIS.- Se sancionará con multa equivalente de doscientas a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación a lo dispuesto por el artículo 242 Bis de esta Ley.

ARTICULO 290 BIS A.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 154 Bis B y 154 Bis F, párrafo segundo de esta Ley.

ARTICULO 291.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, en materia de salubridad local, y demás disposiciones generales y normas técnicas que deriven de la misma, no previstas en este Capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo a las reglas de clasificación que se establecen en el artículo 287 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en le Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos en trámite ante las instancias mencionadas en esta Ley se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 26 JUNIO DE 2003.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADA PRESIDENTE.- C. MARIA LOURDES CRUZ OCHOA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. RAUL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIA.- C. MA. VIOLA CORELLA MANZANILLA.- RUBRICA.-

POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- GENARO ENCINAS EZRRE.- RUBRICA.-
E190BIS 2 SECC IV

IV.- Operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Trasplantes en el Estado, con la siguiente información:

- a).- Lista de donadores del Estado de Sonora, a quienes se les otorgará una credencial que los identifique plenamente;
- b).- Lista de receptores o sujetos susceptibles de trasplante del Estado de Sonora, que se integrará en forma sistemática y cronológica de acuerdo con su presentación;
- c).- La fecha en que se realicen los trasplantes;
- d).- Los establecimientos autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células, conforme a la Ley General de Salud; y
- e).- Los profesionales de la salud que intervengan en trasplantes.

V.- Proporcionar al Registro Nacional de Trasplantes la información correspondiente al Estado y su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren;

VI.- Coadyuvar con las autoridades competentes, a fin de que se respete la voluntad de las personas que han decidido donar sus órganos y tejidos;

VII.- Reconocer el mérito y altruismo de los donadores y sus familias, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

VIII.- Diseñar e impartir cursos de capacitación al personal de salud que participe en donaciones y trasplantes de órganos y tejidos; y

IX.- Las demás que le señalen otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 154 BIS E.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, se dará intervención al Ministerio Público y a las autoridades judiciales para la extracción de órganos y tejidos.

ARTICULO 154 BIS F.- Los establecimientos de salud en el Estado autorizados por la Secretaría de Salud para dedicarse a la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células, así como a trasplantes de órganos y tejidos, deberán contar con un comité interno de trasplantes y con un coordinador de estas acciones, en los términos de la Ley General de Salud.

Los establecimientos informarán al Registro Estatal de Trasplantes de las acciones que realicen, así como de los donadores, receptores y profesionales que intervengan en los trasplantes, en los términos, forma y periodicidad que señale el Centro Estatal de Trasplantes.

ARTICULO 154 BIS G.- La pérdida de la vida ocurre cuando se presenta la muerte cerebral o los signos de muerte a que hace referencia la Ley General de Salud.

elaborado el dictamen correspondiente, dichas dependencias municipales podrán rechazarlos, previo avalúo expedido por perito debidamente reconocido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o por el Instituto Catastral y Registral del Estado, según sea convenido por las partes.

Si se demuestra que el avalúo presentado por el obligado al pago del impuesto, es inferior a los precios reales y valores unitarios comerciales, tanto del terreno como de la construcción, en cuyo caso los gastos de peritaje correrán por su cuenta; mientras que, si dichos precios o valores resultan ser correctos, los gastos serán a cargo de la Tesorería Municipal.

b)...

c)...

Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 24 JUNIO DE 2003.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADA PRESIDENTE.- C. MARIA LOURDES CRUZ OCHOA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. RAUL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIA.- C. MA. VIOLA CORELLA MANZANILLA.- RUBRICA.-

POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- GENARO ENCINAS EZRRE.- RUBRICA.-

E190BIS(1) 2 SECC IV



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 421

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE
DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman las fracciones XVII y XVIII del artículo 3° y el artículo 291; se adiciona una fracción XIX al artículo 3°, un Título Décimo Primero Bis y un Capítulo Único; así como los artículos 154 Bis al 154 Bis G, 242 Bis, 290 Bis y 290 Bis A, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 3°.- ...

I a XVI.- ...

XVII.- Los programas contra el alcoholismo y el tabaquismo;

XVIII.- La asignación de órganos, tejidos y células para trasplantes en seres humanos, así como el fomento y promoción de la cultura de la donación de los mismos; y

XIX.- Las demás que le confiere la Ley General de Salud y otras disposiciones legales.

**TITULO DECIMO PRIMERO BIS
DONACIONES Y TRASPLANTES DE ORGANOS, TEJIDOS Y
CELULAS Y PERDIDA DE LA VIDA EN SERES HUMANOS**

**CAPITULO UNICO
DONACIONES Y TRASPLANTES DE ORGANOS, TEJIDOS Y CELULAS Y
PERDIDA DE LA VIDA EN SERES HUMANOS.**

ARTICULO 154 BIS.- Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente para los fines y con los requisitos previstos en la Ley General de Salud.

El consentimiento de las personas para disponer de su cuerpo, deberá efectuarse en la forma, circunstancias, requisitos, restricciones y prohibiciones previstos en el ordenamiento antes mencionado.

ARTICULO 154 BIS A.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos, la obtención de los mismos, la selección del donante y del receptor y los requisitos del donante, se llevará a cabo de conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento respectivo y esta Ley.

ARTICULO 154 BIS B.- Para la asignación de órganos y tejidos de donadores no vivos, deberán cumplirse los requisitos y criterios médicos previstos en la Ley General de Salud, esta Ley y los reglamentos respectivos.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las listas que se integrarán con los datos de los receptores en espera.

ARTICULO 154 BIS C.- El traslado, preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Los concesionarios del servicio público de transporte, de ámbito estatal, otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones aplicables y las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes.

ARTICULO 154 BIS D.- El Ejecutivo del Estado establecerá el Centro Estatal de Trasplantes, el cual tendrá las facultades siguientes:

I.- Decidir y vigilar, dentro de su ámbito de competencia, la correcta asignación de órganos, tejidos y células para trasplantes en seres humanos;

II.- Promover y fomentar, en coordinación con los Consejos Estatal y Nacional de Trasplantes, dependencias y entidades federales, estatales y municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la cultura de la donación de órganos, tejidos y células;

III.- Actualizar, orientar y difundir entre los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplantes;